

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso, informándole que el demandante no ha cumplido con la carga impuesta.. Ordene

Santa Marta, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del 6 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal admitió demanda de pertenencia promovida por TORCOROMA PAEZ RIZO contra Herederos Indeterminados De RAUL HUMBERTO CANTILLO ANGEL (Q.E.P.D.) Y Personas Indeterminadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO N° CSJMAA21-135 1 de diciembre de 2021 “Por el cual se redistribuyen los procesos de los Juzgado 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de Santa Marta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, del H. Consejo Superior de la Judicatura”, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto del 26 de marzo de 2022, esta agencia judicial dejó sin efecto la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y como consecuencia se ordenó que se instale nuevamente la valla cumpliendo estrictamente las exigencias que para esa actuación prevé el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P.

Por lo tanto, se le impuso la carga al demandante a corregir la valla y aportar al expediente las fotografías a que alude ese mismo precepto para poder proceder a se insertar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y continuar el trámite del proceso.

Encuentra este despacho que la parte demandada no ha cumplido con lo

ordenado en el auto del 26 de marzo de 2022, lo cual es indispensable para seguir el trámite del proceso, por lo que se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a que cumpla con la carga impuesta en el auto del 26 de marzo de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

